



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Martínez Ospina en contra del señor José David López Gallego, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Sin embargo, y previo a relacionar las causales de inadmisión, es preciso señalar que si bien desde el momento en que se practicó la prueba genética (octubre de 2020) y la fecha en que le fue asignada a este Despacho la presente demanda, habían transcurrido más de cuatro (4) meses, lo que daría pensar que la acción se encuentra caduca; sin embargo, debe advertirse que a esta operadora judicial le correspondió el conocimiento de este mecanismo judicial luego de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Q., rechazó por competencia la demanda, despacho judicial que recibió la solicitud demandatoria el 11 de febrero de 2021.

Es preciso señalar que esta demanda fue rechazada el 29 de abril de 2021, por no haberse subsanado en debida forma.

De otro lado, se tiene que la presente demanda se volvió a presentar el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro, Q., el 05 de mayo de 2021, sin que para ese momento en el cual no había vencido el término establecido en el artículo 140 del C.C.

Establecido lo anterior, debe reseñarse que estudiada la demanda, se advirtió que el objeto de la misma es desvirtuar la paternidad reconocida por el señor López Gallo, respecto del menor J.L.V.; sobre el particular se tiene que el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., establece:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Ahora, si se revisa el libelo demandatorio se puede ver que en el mismo se señala que el niño se encuentra domiciliado en Montenegro, Quindío, situación que lleva a que haya lugar a que este Juzgado asuma el conocimiento de esta acción.

Sumado a lo anterior, se observa que la parte pasiva no se encuentra debidamente integrada, ya que no comprende el Despacho respecto de quién pretende promover la demanda de filiación extramatrimonial demandada, pues como se dijo en líneas atrás, lo que busca el actor es desvirtuar la paternidad que ostenta el señor José David López Gallego respecto del menor J.L.V; por lo que se exhorta a la parte demandante para que aclare esta situación.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, si bien está acreditado, como quiera que falta integrar la parte pasiva de este asunto, se insta para que con la subsanación demuestre el envío de la demanda a todos los demandados en este asunto.

Sumado a lo expuesto, se tiene que el poder se otorga para promover proceso de impugnación y filiación en contra del señor José David López Gallego y tal como se dijo antes, a la demanda falta integrar el contradictorio respecto de quien se pretende desvirtuar la paternidad reconocida, por lo que no hay lugar a reconocerle personería para actuar al abogado José Francisco Sánchez Roncancio; sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Martínez Ospina en contra del señor José David López Gallego, por lo expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jhonatan Martínez Ospina en contra del señor José David López Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: No Reconocer personería al abogado José Francisco Sánchez Roncancio, por lo expuesto en este auto.

QUINTO: Autorizar al abogado José Francisco Sánchez Roncancio para que actúe frente a los efectos de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
230d630b922006c7d3394f5769d5dd56674a56eff83227030137c5eb8b3292ac

Documento generado en 01/07/2021 09:59:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**